

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 24 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 21 de Febrero, núm. 52.)

ESPOSICION A S. M.

Señora:

Como nada es tan grato al magnánimo corazón de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que mas puedan realzarla, pues se trata del generoso perdon de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El titulo ostensible de ella es

inofensivo y hasta plausible; el de Socorros mútuos de obreros; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiracion latente contra el Trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podria menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Peró el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay mas incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoría ha sido atraida á la asociacion por el titulo ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto mas que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdon. Si despues de éste la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrian el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno

está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas con abuso sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningun Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia; la clemencia precatoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbacion y de asociaciones en el espresado sentido, á nadie podria parecer extraño que en la aplicacion una vez mas de la alta prerogativa de gracia, fuesen escludidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el órden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que volverá los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nacion la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemencia olvido con que así se solemniza, debe ser estensivo toda-

vía á todo otro género de delitos puramente politicos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistia.

Madrid 19 de Febrero de 1864.

Señora:—A L. R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los

delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, escluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes, con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y cumplida ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de esta capital para procesar á D. José Aracil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta:

Que en la noche del dia 2 de Marzo último, salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un llamado José Botella, le mandó que se retirara:

Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido el órden de que se retirase, tampoco la obedió, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuso gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en

el caso de que habla el art. 291 del Código penal:

Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia escedido de sus facultades, en el dia 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó nó á sufrir el arresto.

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto.

Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal; con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código:

Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona;

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de Febrero, núm. 49.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalbán para procesar á D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayuntamiento de las Parras de Martin, y encargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de Enero de 1862 algunos ganaderos de las Parras de Martin se trasladaron á la ciudad de Teruel con objeto de so-

licitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron á un agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos, dirigiéndolos con sobre á Juan José Aguilar, y regresaron á su pueblo, en donde despues de llegar fueron á casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habian hecho en Teruel; advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara á Montalbán por la correspondencia; habiéndole prevenido además uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el D. Prudencio Fabregat, en vista de su volúmen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningun género:

Que cinco meses despues, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado á pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la apertura del pliego; y practicadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que se imputaba, á consecuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el artículo 283 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que

aparecia bien claro que Fabregat no habia tenido intencion de delinquir, y en que todas las circunstancias del suceso venian á probar que no era mas que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 283 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro:

Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia saber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arzola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo solicitado el Vicesecretario de la Audiencia de la Coruña que la Sala de Gobierno del Tribunal le autorizase para percibir los derechos que por Arancel corresponden al Secretario durante el tiempo que desempeñó la Secretaría en ausencia de aquel, la Sala de Gobierno desestimó dicha pretension, sin perjuicio de lo que se resolviese por regla general, á cuyo efecto remitió á este Ministerio copia del expediente instruido. En su vista, y considerando que los derechos de Arancel concedidos al Secretario,

mas bien que en beneficio personal le fueron señalados como un medio de cubrir los gastos de auxiliares y escribientes de la Secretaría, que corren á su cargo, y que por lo mismo no puede ser privado de ellos mientras no se le exonere de la carga de satisfacer dichos gastos; teniendo presente que en esta causa se apoyó la Real orden de 22 de Noviembre de 1859 para conceder á los sustitutos de las Secretarías durante sus ausencias ó enfermedades el medio sueldo que los demás sustitutos del orden judicial disfrutaban; considerando que si bien la obligacion de sustituir á los Secretarios pesa hoy sobre los Vicesecretarios, continúa gravando sobre los primeros, segun la Real orden citada, el pago de los gastos de Secretaria en los casos de ausencia y enfermedad, por cuyas razones es justo que cobren los derechos de Arancel afectos á su pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucio de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, y disponer que para evitar iguales dudas se publique esta medida y se declare por punto general que los Vicesecretarios solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñan la Secretaría por vacante.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaria del Despacho, y distri-

buyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravamen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaria del Despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaria del Despacho.

2.º Que asi las provincias como los Municipios se provean de los ejemplares impresos que necesitan para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio.

4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo previamente á este Ministerio los ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion lo-

cal en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

3.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucio en el Boletín oficial de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos que tengan necesidad de adquirir la documentacion referida para la formacion de los presupuestos de 1864 á 1865 consignen en los mismos la cantidad bastante para la indicada modificacion. Segovia 23 de Febrero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ESTADÍSTICA DE SANIDAD.

Circular núm. 9.

No siendo ya suficientes los medios persuasivos adoptados por circulares y directos para que muchos de los Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno los estados sanitarios correspondientes á los meses ya vencidos en los períodos prefijados por Reales órdenes, he acordado conminar con la multa de 30 rs. vn. á todos los que en lo sucesivo descuiden tan importante servicio.

Así que, se previene en particular á los de los pueblos que á continuacion se espresan que si á vuelta de correo no remiten los estados respectivos al mes de Enero último, les exigiré dicha multa por su abandono y apatia.

Segovia 23 de Febrero de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

PUEBLOS.

Partido de Cuellar.

Cuevas de Provanco. Narros. Navas de Oro.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa Maria. Riaguas.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Gemuñuño. Montuenga. Tabladillo.

Partido de Segovia.

Aldea del Rey. Losa. Losana. Revenga. Valseca. Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Encinas. Matilla. Navares de Enmedio. Santa Marta. Siguero.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Castro, de naturaleza gallego, á quien se le sigue causa criminal en el Juzgado de Santa María de Nieva por suponerle haber hurtado varios efectos de la pertenencia de José Albite, vecino de Melque, cuyas señas se espresan á continuación, como de los efectos robados; y conseguida que sea su prision le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades correspondientes y con los efectos que se le encuentren. Segovia 23 de Febrero de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del Antonio Castro.

Es bastante alto, fuerte, como de 36 á 40 años de edad, pecoso de viruelas, habla un poco ronco, cara larga con patillas, lleva pantalon de paño como de gris, una blusa de cuadritos, un gorra de pelo, borceguies blancos y camisa de color.

Efectos estraidos.

Una capa de paño color de pasa, con embozos de tartan, una sabana de estopa de tres piernas, usada, tres camisas de hombre y una de mujer, un paraguas encarnado, un paquete de hilo blanco en madejitas y un costal de estopa con rayas negras.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Cambio de sellos de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y 2 rs. para el franqueo de la correspondencia pública.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad, se han variado los sellos que hasta hoy vienen usándose de 2, 12 y 19 cuartos,

y de 1 y de 2 reales, para que empiecen á servir el dia 1.º de Marzo próximo, en cuya fecha quedarán sin circulacion los actuales.

En su consecuencia se admitirán al cambio por sus equivalentes, desde el dia 1.º al 31 de dicho mes de Marzo inmediato, en los Estancos de la Plaza Mayor y Plazuela de Corpus de esta capital, así como en las Administraciones subalternas y Estancos de los pueblos de la provincia, los sellos de dichas clases que se hallen en poder de particulares y Corporaciones, para cuya operacion se espresará al dorso de los mismos, si estuviesen unidos ó en el del papel á que se pegarán si se hallasen cortados ó sueltos, el número ó denominacion del Estanco y pueblo en que se haga el cambio y la fecha en que se verifique, firmando el interesado y el Estanquero ú otra persona á su ruego si no supiere hacerlo.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento. Segovia 20 de Febrero de 1864.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Barbolla.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Barbolla 18 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Gregorio Egido.

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo y su anejo de Pajarejos por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 190 fanegas de trigo bueno, pagadas por iguales en las eras vecinalmente por los no pobres, y además 100 rs. en metálico por asistencia de pobres y casos de oficio, como titular, que serán pagados estos últimos de los fondos municipales; su provision será á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento. Fresno de la Fuente 17 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Domingo Villas.

Alcaldía de Añe.

El dia 14 del próximo Marzo, de diez de su mañana en adelante se subastarán en la Casa consistorial y en arrendamiento por término de ocho años diferentes fincas rústicas destinadas á levantar las cargas del presupuesto municipal de este distrito, segun disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y bajo del pliego de condiciones formado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad y efectos consiguientes.

Añe 22 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pedro Yanguas.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 23 de Marzo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Veganzones, 3000 pinos de los más inútiles años que en parte maderables, del pinar de propios de dicho pueblo por no haber tenido efecto su venta en el remate anunciado para el 22 de Enero último, los cuales se hallan tasados en 18000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Febrero de 1864.—

El Ingeniero Jefe, Roque León del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años á cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 15, principal.

Se arriendan los pastos de verano del término de Aldavanblascó, jurisdiccion de Etreros, en esta provincia, capaz de pastar 1,250 cabezas lanares. El que quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con Pablo Gonzalez, vecino de Etreros hasta el 24 de Marzo.

Quien quisiere comprar varios árboles y otras leñas existentes, próximas al molino Perocojo, acuda á tratar de su ajuste á esta ciudad con D. José Gomez, que vive en la casa de los Picos.

Los recaudadores de contribuciones de los pueblos próximos á la villa de Sepúlveda á quienes convenga no esponer el importe de este trimestre en el camino de su pueblo á Segovia, pueden entregarlo en Sepúlveda á Don Domingo Cristóbal Mata, del comercio, y lo recibirán en Segovia, sin descuento, en casa de D. Eduardo Baeza. Si además alguno desea evitarse el viaje á Segovia para efectuar el pago, lo puede conseguir con un pequeño quebranto, recibiendo del mismo D. Domingo á los pocos dias de haberle hecho entrega del importe del trimestre las cartas de pago correspondientes que se le recogerán de la Tesoreria de Segovia y se enviarán á Sepúlveda.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.